



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 633	Fecha de Efectividad: 26 de abril de 2017
Título: Intervención con Menores		
Fecha de Revisión: Septiembre/2022	Revisión: Anual	Número de Páginas: 27

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer el procedimiento que seguirán los Miembros del Negociado de la Policial de Puerto Rico (en adelante, MNPPR), para realizar intervenciones con menores de conformidad con la Ley 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como *Ley de Menores de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa*. Asimismo, integra las prácticas policíacas generalmente aceptadas para intervenir con un menor. El NPPR tiene la encomienda de garantizar los derechos civiles de toda persona, incluyendo los menores de edad. Así, asegurándole servicios policíacos de manera equitativa, respetuosa, libre de prejuicios, garantizando un trato justo, fiel cumplimiento al debido proceso de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

II. Definiciones

Para la consulta de otras definiciones, conceptos y/o términos utilizados o relacionados en esta Orden General, refiérase al "Glosario de Conceptos Policiacos" del NPPR, excepto el siguiente término:

1. **Menor de Edad:** Para efectos de esta Orden General un menor es toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad. Además, de proteger a las personas de dieciocho (18) años de edad o estudiante elegible a, y recibiendo servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación o que haya recibido un diagnóstico médico con alguna condición física, mental o emocional que limite o interfiera con su desarrollo o capacidad de aprendizaje hasta la edad de veintiún (21) años inclusive.¹

III. Normas Generales para la Interacción con menores

A. Desarrollo de los jóvenes e intervenciones tempranas con la Policía

1. El NPPR fomenta a los MNPPR a participar en interacciones positivas con los jóvenes, cuando no estén llevando a cabo actividades no coercitivas.

¹ Véase Ley Núm. 29-2021.

2. La naturaleza misma de los menores hace difícil que ellos puedan considerar la totalidad de las consecuencias de sus acciones y/o comportamiento, especialmente cuando están enfrentándose a una situación estresante (como puede ser una interacción con un MNPPR).
3. La parte del cerebro que controla el pensamiento racional y la visión a largo plazo no está desarrollada completamente y ello hace a los menores más propensos a conducta riesgosa y más vulnerables a delinquir.
4. Los menores también tienen una tendencia en su desarrollo a reaccionar de manera ansiosa y desconfiada a adultos desconocidos, particularmente cuando estos adultos aparentan estar física o verbalmente molestos, amenazantes o intimidantes.
5. Todo MNPPR deberá estar consciente que cualquier interacción con un menor en una etapa temprana de su vida, pueden causar un impacto significativo en su percepción de legitimidad del sistema de justicia y por ende en su probabilidad de delinquir en el futuro.

B. Estándares del MNPPR en una intervención con un menor

- ALF
1. Estas normas serán seguidas por todos los MNPPR que tengan una interacción con un menor, donde no necesariamente haya una sospecha de comisión de falta y/o sea víctima de algún delito o maltrato institucional. Esto incluye, pero no se limita a, situaciones de emergencia (huracán, temblores, etc.), intervenciones con un menor que parezca perdido, en crisis de salud mental, entre otras.
 2. Cuando un MNPPR interactúe con un menor deberá tratar a todo menor con cortesía, profesionalismo, dignidad, respeto e igualdad.
 3. Ningún MNPPR discriminará a un menor, el MNPPR asegurará que todas las intervenciones con menores sean realizadas, sin prejuicios por razón de raza, color, etnicidad, origen nacional, religión, género, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, o ideología o afiliación política, conforme a los derechos, privilegios e inmunidades garantizados o protegidos por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este tipo de interacciones incluyen, pero no se limitan a:
 - a. Acercarse a un menor de manera calmada y se dirigirá al mismo con respeto.
 - b. Explicará el propósito de su interacción con su persona, en un lenguaje apropiado para la edad del menor.
 - c. No utilizará lenguaje despectivo o denigrante para referirse o dirigirse al menor.

- d. No se burlará o utilizará tácticas degradantes o humillantes al menor.
4. Todo MNPPR repetirá con una voz clara las instrucciones y le recordará al menor que el propósito del policía es la protección tanto del menor, como de otros miembros de la comunidad y del mismo policía.
 5. Todo MNPPR tratará de no apresurar la interacción, sino existe una circunstancia de emergencia que requiera actuar conforme a la emergencia.
 6. Todo MNPPR repetirá en voz alta las contestaciones que el menor diga para demostrar entendimiento y darle una oportunidad de clarificar. Además, de contestarle toda interrogante que el menor tenga, para que pueda entender el proceder del MNPPR.
 7. El MNPPR estará atento a las acciones de un menor, más que a sus palabras. Esto se debe, a que muchas veces los menores pueden actuar contrario a lo que dicen.
 8. Los MNPPR estarán conscientes de que la investigación ha demostrado que muchos jóvenes, particularmente aquellos acusados de faltas clase I y II, logran mejores resultados en la vida y son menos probables de que comenten delitos futuros cuando se les da un nivel apropiado de intervención que promueva el comportamiento pro social al tiempo que protege la seguridad pública. Menores que son desviados de la participación formal en el sistema de justicia juvenil todavía pueden ser responsabilizados por sus acciones mientras reciben más servicios y apoyo apropiado. Por tanto, procurarán buscar todas las alternativas viables, que provea la Administración de Instituciones Juveniles y cualquier otro organismo público o privado, para asegurar el apoyo y el mejor bienestar de los menores de Puerto Rico.
 9. Cuando se intervenga con un menor de edad en crisis, con problemas de salud mental o que se encuentre en el programa de Educación Especial, en una institución educativa pública o privada y que la conducta no constituya falta, el MNPPR auscultará con el director de la institución, trabajador social o maestro del menor, la posibilidad de que se lleve a cabo un proceso mediante el cual se determine si la conducta manifestada o imputada a dicho menor, es resultado de algún problema escolar o familiar, o producto de alguna condición de salud. El propósito es que se canalice la situación a nivel escolar, médico, psicológico o social, o mediante los procedimientos y remedios tales como la mediación, según la Ley IDEA (Ley Pública 105-17, "Individuals with Disabilities Education Act", de los Estados Unidos).
 10. Asimismo, cuando hayan incidentes entre menores de edad, ya sea, en un plantel escolar, en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fines recreativos

ALF

culturales o académicas, el MNPPR deberá indagar con la escuela de procesos mediante el cual se determine si la conducta manifestada o imputada a dicho menor, es resultado de algún problema escolar o familiar, o producto de alguna condición de salud.

11. Los MNPPR en cualquier circunstancia con un menor deberá considerar los siguientes factores, si le son conocidos, incluyendo, pero sin limitarse a, cuando interactúen con un menor:
 - a. Naturaleza de la falta o interacción con el menor, incluyendo la posibilidad de que posea un arma;
 - b. Edad, inteligencia, capacidad mental y condición física;
 - c. Contactos previos e historial, de haber alguno, con los MNPPR;
 - d. La probabilidad de que obedezca a su madre, padre o tutor legal;
 - e. Cooperación y actitud de todas las partes involucradas y la probabilidad de que la falta sea cometida;
 - f. La probabilidad de que el menor pueda ser referido con éxito a otro programa y no a la maquinaria judicial.

C. Menores en Crisis de Salud Mental

1. Cuando un MNPPR intervenga con un menor en crisis de salud mental deberá, cuando sea posible, utilizar tácticas de apaciguamiento de una forma que sea apropiada para la edad del menor.
2. El MNPPR deberá informar al Equipo de Intervención en Crisis, conforme a la Orden General Capítulo 600, Sección 628, titulada: "Intervención con Personas en Crisis".
3. El MNPPR que interactúen con un menor en crisis, deberán utilizar los métodos menos restrictivos posibles, esto incluye, pero no se limita:
 - a. Informar a Centro de Mando: MNPPR, notificarán de que la situación es con un menor en crisis y tratará de contactar al padre, madre o tutor legal para asistirlo y que se les provea información relacionada a medicamentos del menor.
 - b. Deberá identificar si el menor es un riesgo para el mismo o para otros, si el menor está armado o si necesita asistencia psiquiátrica, para determinar el mejor curso de acción. En este tipo de situaciones el MNPPR deberá:
 - i. Cuando sea un menor en una crisis de salud mental y no ha cometido ninguna falta, el MNPPR, documentará la intervención únicamente en el formulario PPR-628.1, titulado: "Informe de Incidentes de Intervención en Crisis" (en adelante, PPR-628.1)

ALF

- ii. Cuando sea un menor en una crisis de salud mental y este también ha cometido algún tipo de falta el MNPPR deberá documentarlo en ambos el PPR-628.1, y en el formulario PPR-621.1, titulado: "Informe de Incidente".

D. Intento o Riesgo de Suicidio

1. Los MNPPR deberán estar atentos y conscientes del comportamiento que pueda indicar que el menor está en riesgo de quitarse la vida.
2. Estos comportamientos pueden incluir que estén reacios a comunicarse, hayan manifestado verbalmente o por escrito que consideran o que van a quitarse la vida o comportamientos poco comunes indicativas de la intención de hacerse daño.
3. Si un MNPPR cree que un menor es un riesgo a quitarse su vida deberá mantener supervisión directa y continua sobre el mismo.
4. El menor deberá ser localizado en un área libre de materiales que puedan utilizarse para suicidarse, hasta tanto no lleguen las autoridades pertinentes para atenderlo.
5. De un menor intentar quitarse la vida, el MNNPR deberá documentará tal hecho como se indica en la sección C que antecede de esta Orden General.

IV. Normas y Procedimientos para las Intervenciones con Menores cuando haya sospecha de la comisión de Falta(s)

A. Requerimientos Constitucionales

1. En todo momento el MNPPR, garantizará al menor su derecho a la presunción de inocencia.
2. Se protegerá en todo momento, el derecho a la intimidad del menor como el de su familia.
3. Se evitará que durante el proceso el menor intervenido sea interrogado o le tomen fotos en presencia de la prensa mientras esté bajo custodia y en las facilidades o áreas exclusivamente bajo el control del NPPR.
4. El menor tendrá derecho a ser asistido y representado por su abogado; a que su padre, madre, tutor legal o persona con interés en el mejor bienestar del menor, esté presente durante todo el proceso.
5. El menor que carezca de los medios económicos se le proveerá la información para que el Tribunal le asigne uno. El personal de la División de

Asuntos Juveniles entregara a los padres, custodio o tutor el Anejo titulado: "Directorio de las Oficinas de Asistencia Legal".

6. El menor estará protegido contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Sólo se expedirá mandamiento judicial autorizando un registro o allanamiento contra un menor cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, y describiendo particularmente a la persona o el lugar a ser registrado y las cosas a ocuparse.
7. No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado y sin una determinación del Juez que ésta es libre, inteligente y que el menor conoce las consecuencias de la renuncia.
8. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al derecho de asistencia de abogado.

B. Renuncia a Derechos Constitucionales

1. Los menores solo pueden abandonar sus derechos constitucionales antes indicados de manera voluntaria, libre y deliberada.
2. Una renuncia voluntaria de un menor implica que no mediará intimidación, coacción o violencia de parte de los MNPPR.
3. Los Tribunales examinarán la totalidad de las circunstancias, especialmente, las circunstancias personales y particulares del menor. Por tanto, los MNPPR se cerciorarán de que se cumplan con los procedimientos establecidos en esta Orden para no trastocar los derechos de las personas menores de edad.
4. Entre estos factores, el MNPPR tendrá presente previo a la renuncia de cualquier derecho constitucional por parte de un menor:
 - a. La edad del menor;
 - b. Su experiencia;
 - c. Educación;
 - d. Su entorno social;
 - e. Inteligencia;
 - f. La capacidad de comprender las advertencias de ley dadas a él;
 - g. La capacidad de comprender las consecuencias de su renuncia a tales derechos.
5. Para que dicha renuncia a los derechos constitucionales sea válida, la lectura de sus derechos no puede ser una lectura somera y automática de las advertencias de ley correspondiente.

6. La renuncia debe ser con sus padres o encargados y su abogado presentes y con una determinación del Juez, de que ésta es libre, inteligente y que el menor conoce las consecuencias de la renuncia.
7. Para cerciorarse de que la renuncia sea conforme a derecho, el MNPPR deberá seguir los procesos establecidos en el Inciso (E) de esta Orden General.

C. Comisión de Faltas

1. Los menores, en nuestro ordenamiento jurídico, cometen faltas.
2. Las faltas son una infracción o tentativa de infracción por un menor de las leyes penales, especiales u ordenanzas municipales de Puerto Rico, excepto las que por disposición de la Ley 88, según enmendada, están excluidas.
3. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres tipos de faltas:
 - a. Falta Clase I, son conductas que incurridas por un adulto constituirían un delito menos grave.
 - b. Falta Clase II, son conductas que incurridas por un adulto constituirían un delito grave, excepto las excluidas en falta clase III.
 - c. Falta Clase III, son conductas que incurridas por un adulto constituirían delito grave de primero grado, excepto la modalidad de asesinato en primer grado que está excluida de la autoridad del tribunal; delito grave de segundo grado; los siguientes delitos graves en su clasificación de tercer grado: asesinato atenuado, escalamiento agravado, secuestro, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, asesinato atenuado; y los siguientes delitos en leyes especiales: distribución de sustancias controladas y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la Ley de Armas.
4. Todo menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad, cuya conducta imputada sea constitutiva de falta, se considerará **inimputable**, por tanto, no será responsable ni quedará sujeto al procesamiento penal al amparo de esta Ley de Menores. A tales efectos, el MNPPR informará de ello al Procurador de Menores quien referirá al menor y a su madre, padre, o tutor, al Departamento de la Familia para la correspondiente evaluación.²

D. Entrevista de Campo

1. Toda entrevista de campo realizada a un menor, será conforme a lo establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 615, titulada: "Arrestos y Citaciones" (en adelante OG-615).

² Ley 47-2022, Art. 4(i).

2. Para evitar que una entrevista consentida se convierta en una detención investigativa el MNPPR deberá:
 - a. Hacer una entrevista breve y concisa.
 - b. Ejercer el menor control posible sobre la persona, evitando demostraciones de autoridad donde una persona prudente y razonable entienda que no está en libertad de marcharse (sobre esto, refiérase a la Sección IV, B en sus incisos tres '3' y cuatro '4').
 - c. Evitar mover a la persona del lugar donde se encuentra.
 - d. Disponer diligentemente de la entrevista.
 - e. Los MNPPR examinarán la totalidad de las circunstancias, especialmente, las circunstancias personales y particulares del menor para determinar si una persona prudente y razonable en la posición del menor entiende que no está en libertad de irse.
3. Cuando un MNPPR intervenga con un menor y resulte que el menor no está relacionado con la comisión de una falta, pero el MNPPR tuviere conocimiento o sospecha de que existe un riesgo para la seguridad, salud e integridad física, mental y/o emocional del menor; el MNPPR asumirá custodia de emergencia³, según se dispone más adelante en esta Orden General, y notificará inmediatamente al Departamento de la Familia a través de la línea de emergencia 1-787-749-1333 y para que se persone un Trabajador Social y/o Técnico del Departamento de la Familia al lugar y tomen custodia provisional del menor.⁴

ALF

E. Procedimientos

Toda intervención con un menor sin una Orden de Aprehensión o Detención será basada en Motivos Fundados según dispone la regla 2.4 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

Cuando un MNPPR intervenga con un menor por la comisión de una falta procederá de la siguiente manera:

1. Se cerciorará de que efectivamente se trata de un menor. A estos efectos solicitará a la persona intervenida cualquier documento que demuestre su minoridad. Leerá en un tono de voz claro y audible las advertencias de ley mediante el formulario PPR-615.3, titulado: "Formulario de Advertencias para Menores", según lo establecido en la OG-615.

³ Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada "Ley para la Seguridad, bienestar y Protección de Menores" Artículo veintitrés (23), **Custodia de Emergencia**.

⁴ Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" Artículo (38), **Procedimientos de Emergencia**.

2. El MNPPR le explicará al menor que no se admitirá la renuncia por parte de éste a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado.
3. Transportará al menor intervenido hasta el cuartel siguiendo el procedimiento establecido en la OG-615. Además, cumplimentará a través de aplicación web el formulario PPR-138.3, titulado: "Informe Diario del Conductor" según dispone el Manual, la copia se remitirá a la División de Asuntos Juveniles. Dicha transportación se puede realizar en vehículos oficiales del NPPR.
4. Ningún menor será conducido en un vehículo destinado a la conducción de presos.
5. De haber razones para creer que el sospechoso es un menor de edad, el MNPPR procederá a mantener al mismo aislado *visual y auditivamente* de adultos y/o menores detenidos, hasta tanto se determine la minoridad o la mayoría de edad de éste. De no haber disponible las facilidades en la División, Precinto o Distrito, la persona será transportada inmediatamente a la División de Asuntos Juveniles que tenga jurisdicción. Bajo ningún concepto un menor será detenido en el cuartel de la policía, jaula, cárcel o institución
6. Cuando el MNPPR intervenga con un menor por la comisión de una falta procederá a realizar una entrevista inicial para requerir datos personales tales como: nombre, dirección, fecha de nacimiento, edad, trabajo, estudios; nombre, dirección y teléfono de sus padres, tutor o persona que procure el mejor bienestar del menor.
7. El MNPPR realizará toda gestión necesaria para localizar a los padres, custodios y/o tutor legal del menor, para que lo representen y de esta forma garantizar los derechos constitucionales de éste.
8. Todo ingreso de un menor a un *Cuarto de Custodia Sin Seguridad* por la comisión de una falta, será conforme a lo establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 631, titulada: "Ingreso y Egreso de Celdas".
9. Se comunicará inmediatamente con los padres, familiares, tutor o encargado para que comparezcan al Distrito, Precinto o División que corresponda, con el fin de iniciar el interrogatorio. El MNPPR informará a los padres, tutor o encargado que deberán traer consigo su identificación, así como el certificado de nacimiento y tarjeta de seguro social del menor intervenido, dichos documentos son requeridos por la Sala del Tribunal para Asuntos de Menores. Además, el acta de nacimiento constituye la mejor prueba para determinar la minoridad de una persona.

ALF

10. Si no presenta el acta de nacimiento, el MNPPR o Agente de la División de Asuntos Juveniles considerará entre otras circunstancias, la apariencia física de la persona intervenida y la información que a estos efectos éste y sus padres o encargados provean.
11. En presencia del padre, madre, tutor o encargado citado, el MNPPR, volverá a hacerle las advertencias legales contenidas en el formulario PPR-615.3, titulado: "Advertencias a Menor de Edad", cumplimentará éste y requerirá que el menor y su padre, madre, tutor o encargado firmen el citado documento. En el caso de que opte por no firmarlo, así mismo se documentará en el formulario.
12. El MNPPR adscrito a la División de Asuntos Juveniles consultará el caso con el Procurador de Asuntos de Menores de turno, y si este lo autoriza, será quien presentará el caso ante la consideración del Juez de Primera Instancia.
13. Si fuese necesario ingresar al menor imputado a una institución de la Administración de Instituciones Juveniles, sólo se hará mediante una orden escrita de un Juez que esté investido de la autoridad correspondiente.
14. Cuando el menor intervenido no provea o se niegue a dar información, esté mentalmente o físicamente incapacitado para dar su nombre, el de sus padres o encargados o no tenga contacto con familiares, no tenga tutor o persona que vele por el bienestar del menor, el MNPPR se comunicará con el Departamento de la Familia para solicitar la custodia de emergencia antes de ser conducido a la División de Asuntos Juveniles del Área que corresponda.
15. El Agente de la División de Asuntos Juveniles solicitará al Departamento de la Familia la comparecencia de un trabajador social para que funja como defensor judicial, que acompañe al menor durante los procedimientos investigativos y judiciales al someterse el caso al Tribunal para garantizar que el menor conozca y entienda:
- los procedimientos que se llevan en su contra;
 - las garantías que le cobijan; y
 - las consecuencias jurídicas que podrían resultar de renunciar a éstas.
16. Los MNPPR procederán a cumplimentar los informes correspondientes a través de la plataforma GTE según dispone la Orden General Capítulo 600, Sección 621, titulada: "Manejo de los Informes de Incidentes o Servicios Policiacos".
17. Si la intervención es por la comisión de una Falta Clase I se citará al menor a menos que:

- a. El padre encargado o custodio legal del menor refiera que no tiene control del menor y solicite la intervención.
- b. El padre encargado o custodio legal sea una de las partes involucradas y por tal razón esté impedido legalmente para ser custodio del menor. En este caso el MNPPR solicitará a un pariente consanguíneo que sea mayor de 21 años o se comunicará con el Departamento de la Familia para que lo represente.

18. El MNPPR que intervenga procederá a entregar al Agente de la División de Asuntos Juveniles no más tarde del próximo día laborable la siguiente información:

- a. Formulario PPR-621.1, titulado: "Informe de Incidente", debidamente cumplimentada y firmada por el supervisor, a través del GTE. Dicho informe incluirá toda la información del menor en el área de detenido.
- b. Acta de nacimiento y tarjeta de seguro social del menor.
- c. Prueba de campo original (si aplica).
- d. Formulario PPR-615.3, titulado: "Advertencias de Ley" con la firma del menor y sus padres o tutor.
- e. Formulario PPR-621.4, titulado: "Informe de Choque de Tránsito" (si aplica).
- f. Acta y fotos de la rueda de confrontación (si aplica)
- g. Formulario PPR-633.7, titulado: "Información personal del menor intervenido" Original para la División de Asuntos Juveniles confeccionados en su totalidad.
- h. Formulario PPR-633.8, titulado: "Información personal de los testigos" Original para la División de Asuntos Juveniles confeccionados en su totalidad.
- i. Formulario PPR-615.10, titulado: "Declaración de Menor" Original para la División de Asuntos Juveniles confeccionados en su totalidad.
- j. Formulario PPR-633.9, titulado: "Recibo de documentos en caso de menores" es la evidencia de los documentos entregados al Agente de la División de Asuntos Juveniles.

19. Si la intervención es por una Falta Clase II o III se llevará el caso a la División de Asuntos Juveniles con todas las partes y con la información que requiere el inciso diecisiete (17). El Agente de la División de Asuntos Juveniles gestionará la consulta del caso con el Procurador de Asuntos de Menores de turno, quien podrá autorizar se someta el caso ante un Juez de Primera Instancia o Juez Municipal u ordenar la citación del menor y las partes para la continuación de la investigación del caso en otra fecha. De ordenarse la citación del caso por el Procurador de Asuntos de menores, la citación contendrá la fecha, hora y lugar de comparecencia y la falta imputada. Se le advertirá al menor y a sus padres o encargados que de no comparecer se podrá solicitar una orden de aprehensión en su contra.

F. Solicitud de Intérpretes

1. En la etapa investigativa si el MNPPR adviene en conocimiento de que el menor investigado o aprehendido o su tutor es sordo el MNPPR deberá solicitar un intérprete conforme a las directrices emitidas por el NPPR para ello.⁵
2. En las situaciones antes indicadas donde un interprete sea requerido, el MNPPR procurará el servicio a través de Centro de Mando.
3. Para procurar los servicios de un intérprete el MNPPR deberá:
 - a. Llamar al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP);
 - b. Procurar al representante o personal autorizado por el DSP;
 - c. Solicitar que procure los servicios de la agencia de intérpretes y la razón de la necesidad del intérprete.
4. Para fines de esta sección el término sordo incluye las siguientes clasificaciones: sordo, sordo parcial, sordo profundo y sordo labio lector.
5. El término intérprete de lenguaje de señas o de intérprete labio-lector se refiere a aquel profesional encargado de facilitar la comunicación entre una persona sorda y una persona oyente.

ALF

G. Interrogatorio

1. El interrogatorio es un procedimiento utilizado para obtener respuestas de un menor que está bajo custodia de un MNPPR.
2. Los interrogatorios siempre tendrán en consideración los derechos constitucionales y las normas generales para interacción con menores establecidas en esta Orden General, sin importar la aparente madurez del menor.
3. Antes de interrogar a un menor el MNPPR se asegurará de garantizarle los derechos constitucionales que le asisten. Ello, implica en primera instancia para el MNPPR que debe procurar contactar a los padres o tutor legal de menor e informar:
 - a. Que el menor está bajo custodia;
 - b. La localización del menor;
 - c. La razón por la cual el menor está bajo custodia;
 - d. Que el MNPPR tiene la intención de leerle las Advertencias Mirandas;

⁵ Véase la Ley 47-2022.

- e. La recomendación de que la lectura de las Advertencias Miranda se haga en presencia de sus padres, tutor legal y/o abogado;
- f. Que el menor tiene la oportunidad de consultar con sus padres, tutor legal y/o abogado, previo al interrogatorio;
- g. El padre, madre, tutor o representante podrán revocar el formulario en cualquier momento. Esto usualmente ocurre cuando la persona ha comenzado a declarar y decide invocar su derecho a permanecer callado o a estar asistido de abogado o cuando ha invocado alguno de sus derechos y decide declarar. En estas circunstancias se tiene que redactar un nuevo formulario con la fecha y hora más reciente y revocará el formulario previamente otorgado.
- h. El MNPPR no realizará el interrogatorio si no están presente los padres, custodios y/o tutor legal o representante legal.
4. Frente al padre, madre, tutor, encargado, o persona interesada en el mejor bienestar del menor, el MNPPR le leerá las advertencias legales contenidas en el formulario PPR-615.3, firmará el formulario y requerirá que el menor y su padre, madre, tutor o encargado firmen el citado documento, haciendo constar la fecha y hora.
5. Las advertencias legales se harán de la siguiente manera: se leerán en voz alta y clara, se explicarán, tanto al menor como a sus padres, tutor o encargado y se cerciorará que las entendieron. En caso que las advertencias legales sean leídas e interpretadas por el Agente de Asuntos Juveniles, el MNPPR deberá estar siempre presente durante dicho acto.
6. Le proveerá las advertencias legales establecidas en *Miranda v. Arizona*, 384 U.S.436 (1966), utilizando, como se indicó en el acápite 3, el formulario PPR-615.3 y seguirá el protocolo establecido en la OG-615.
7. MNPPR deberán entender y comprender que los menores tienen una capacidad menor de controlar sus emociones y temperamento en situaciones cargadas, como puede ser la interrogación por un policía. Además, de que los menores son más susceptibles que un adulto, a las insinuaciones que se le puedan hacer en un interrogatorio.
8. El MNPPR tendrá consciente previo a empezar un interrogatorio:
- La situación familiar (padre, madre, tutor legal o persona responsable del menor);
 - Edad;
 - Nivel de educación (incluyendo si el menor es de educación especial o tiene alguna discapacidad);
 - Dominio del idioma.

ALF

9. El MNPPR deberá seguir las siguientes guías, según apliquen, en consideración a las características indicadas en el inciso anterior:
- a. Evitar la jerga policiaca o legal;
 - b. Utilizará nombres y lugares específicos y evitará pronombres;
 - c. Utilizará frases, oraciones y palabras cortas;
 - d. Evitará preguntas compuestas;
 - e. Evitará preguntas con respuestas de sí o no. En su lugar utilizará preguntas abiertas que requieran una respuesta narrativa (por ejemplo, ¿qué hiciste anoche?);
 - f. Evitará preguntas sugestivas. Deberá utilizar preguntas que empiecen con “¿Quién?”, “¿Qué?”, “¿Dónde?”, “¿Cuándo?”, “¿Cómo?” para obtener más detalles de partes específicas de la historia del menor (por ejemplo, ¿Dónde estaba la víctima parada?);
 - g. Evitará hacerle preguntas con opciones limitadas al menor (por ejemplo, ¿La víctima estaba parada al lado del sofá o de la puerta?);
 - h. Evitará conectar los eventos del tiempo con eventos concretos en la vida del menor (por ejemplo, ¿esto pasó cuando estabas en vacaciones de verano o cuando estabas regresando a la escuela?);
 - i. Evitará terminar las oraciones del menor;
 - j. Evitará adelantarse en la conversación;
 - k. Comprobará las respuestas que le dio el menor, haciéndole preguntas que requieran proveer la información de otra manera.
10. El uso de cualquier forma de engaño durante un interrogatorio con un menor, está totalmente prohibido.
11. Un menor será entrevistado por un MNPPR a la vez. Si es entrevistado por un MNPPR de la División de Asuntos Juveniles, el MNPPR primero intervenir se mantendrá presente, pero no interactuará durante el interrogatorio.
12. Como normal general, ninguna interrogación de un menor deberá durar más de dos (2) horas y se le deberá dar varias oportunidades al menor de descansar durante ese tiempo.
13. De haber alguna circunstancia especial que requiera extender el periodo de dos (2) horas, el MNPPR que esté conduciendo el interrogatorio deberá obtener aprobación de su supervisor y anotar este dato en el expediente de investigación. Si es evidente que el menor está exhausto, el interrogatorio se dará por concluido.
14. No se esposará a un menor durante un interrogatorio, salvo que incurra en conducta que pueda causarse daño a el mismo o cualquier otra persona. No obstante, previo a esposarlo el MNPPR deberá evaluar que el menor no esté pasando por una crisis. En el caso de que el menor esté pasando por una

ALF

crisis, el interrogatorio no podrá continuar y se procurará la ayuda pertinente a sin demora alguna.

15. No se esposará a los menores a mesas, sillas u otros objetos en los cuartos de entrevista.
16. Los menores pueden malentender las preguntas, MNPPR deberán ajustar sus preguntas, según el conocimiento y análisis de las siguientes características del menor: edad, madurez, nivel de educación, aparente nivel mental y cualquier otra información pertinente que esté en conocimiento del MNPPR.

H. Excepciones en la Intervención con Menores

1. Los MNPPR podrán atender un asunto de un menor, dentro de cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a. El MNPPR que atienda una querrela donde los padres, encargados y/o custodios de un menor estuvieren envueltos en la comisión de un delito y el menor estuviera presente en la escena, el MNPPR, notificará al Departamento de la Familia a través de la "Línea de Maltrato" 1-800-981-8333 o al 787-749-1333, de Emergencias Sociales con el Departamento de la Familia, el cual tiene personal disponible durante y fuera de horas laborables, los siete (7) días de la semana, incluyendo días feriados para atender estos casos.
 - b. Si el menor está en una situación donde es necesaria la asistencia médica de emergencia del mismo, o para proteger la seguridad pública (por ejemplo, para arrestar inmediatamente a la persona sospecha de cometer un delito o para localizar un arma de fuego) el MNPPR podrá preguntarle al menor las preguntas necesarias relacionadas con esa necesidad previo a contactar al padre, madre o tutor legal.
 - c. En una situación incierta, el MNPPR podrá hacer pregunta a un menor cuando sea relacionado a la protección de la seguridad pública para asesar la situación, previo a llamar al padre, madre o tutor legal del menor (por ejemplo, de haber una persona inconsciente en el piso, el MNPPR, para proveerle ayuda podrá preguntarle al menor "¿qué le pasó?").
 - d. El MNPPR podrá entrevistar al menor sin el consentimiento del padre, si el menor inició la llamada de servicio o de alguna otra forma requirió la asistencia de las autoridades. No obstante, todo MNPPR le informará al menor que tiene derecho a que su padre, madre o tutor legal esté presente de así desearlo. El MNPPR limitará sus preguntas a la alegada comisión del delito por la cual, el menor llama.

ALF

- e. El MNPPR que intervenga con un menor por la comisión de una falta y constate en el Sistema National Crime Information Center (NCIC) una querrela de persona desaparecida a favor de este, seguirá el procedimiento establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 614, titulada: "Personas Desaparecidas".
- f. Si el menor está evadido del Departamento de la Familia, se procederá a verificar si existe una Orden de Aprehensión o Detención en el Sistema de Record Criminal Integrado o cualquier otro sistema que se establezca en el futuro para estos fines.

I. Procedimiento de Orden de Aprehensión y/o Detención

Toda detención de un menor requiere una Orden de Detención y/o Aprehensión expedida por un juez con competencia. La solicitud de las referidas se tramitará por conducto del Procurador de Asuntos de Menores. En la División de Asuntos Juveniles se procederá de la siguiente manera:

1. Supervisor

- a. Revisará que la Orden de Detención y/o Aprehensión incluya la siguiente información:
 - i. Firma del Juez
 - ii. Falta Cometida
 - iii. Número de Caso (Ej. J-16-000)
 - iv. Nombre del Menor
 - v. Edad
 - vi. Fecha y Vista a Señalarse
 - vii. Fecha y Términos de Vigencia
- b. Registrará la Orden de Detención y/o Aprehensión, en el Formulario PPR 633.1, titulado: "Registro de Órdenes de Detención" luego obtendrá una copia de la orden y archivará el original en un lugar no accesible bajo llave en el área del retén.
- c. Asignará inmediatamente la Orden de detención a un agente investigador para ser diligenciada y establecer un plan de trabajo para esos fines.

2. Agente investigador

- a. Procederá a verificar la Orden de Detención y/o Aprehensión.
- b. Corroborará la identidad del menor utilizando los sistemas de información criminal disponible. Además, corroborara los datos

biométricos tales como estatura, peso, color de ojos, tatuajes, cicatrices entre otros.

- c. Verificará si el menor tiene antecedentes con los sistemas de información de Justicia Criminal” o cualquier otro sistema que se cree en el futuro para estos fines.
- d. Realizará entrevistas a los padres, tutor y/o custodios.
- e. Realizará entrevistas en la comunidad, escuela, familiares y amigos, trabajador social, personal de instituciones juveniles entre otros.
- f. Se reunirá con su Supervisor para establecer un plan de trabajo para estos fines. Para esto utilizarán el formulario PPR-615.7, titulado: “Plan para Efectuar Arrestos/Aprehensiones y/o Registros y Allanamientos”.

3. Supervisor

- ALF
- a. El supervisor planificará la actividad operacional para llevar a cabo el diligenciamiento de la orden de aprehensión. Utilizando el formulario PPR-615.7, el supervisor asignará el personal según sus destrezas, detallará áreas y tareas definidas a cada MNPPR, además, obtendrá la inteligencia de la localización del lugar y/o personas descritas en la orden.
 - b. El MNPPR que diligencie la orden no estará obligado a tenerla en su poder al momento de realizar la aprehensión. Si la tuviere, deberá mostrarla al detenido al momento de dicha aprehensión; si no la tuviere, deberá en dicho momento informar a la persona detenida, la falta de la cual se le acusa y el hecho de que se ha expedido una orden para su aprehensión. Además, tendrá que entregarle una copia de dicha Orden, tan pronto como le sea posible.
 - c. Toda orden de aprehensión será diligenciada dentro de un término razonable a partir de emitirse dicha orden. En ningún caso el término para aprehender a una persona imputada debe excederse del término legal establecido para la prescripción de la falta.

4. Expediente

- a. El MNPPR deberá crear un expediente digital de ordenes de aprehensión con las gestiones realizadas que incluirá como mínimo lo siguiente:
 - i. Orden de aprehensión.

- ii. Hoja de confidencia relacionada al paradero del menor (cuando aplique).
- iii. Planes de trabajo ejecutados (PPR-615.7).
- iv. Información relacionada a la posible evasión de jurisdicción del menor.

J. Solicitud Orden de Aprehensión en Ausencia

1. El MNPPR deberá tener constancia de haber realizado gestiones razonables para lograr la comparecencia del menor y sus padres o encargado. Dichas gestiones serán documentadas por escrito en el formulario PPR-615.2, titulado: "Citación".
2. Se citará a la víctima, testigos y evidencia disponible a la División de Asuntos Juveniles con el propósito de iniciar el trámite con el Procurador de Asuntos de Menores de turno para obtener la Orden de Aprehensión.
3. Una vez se presente la prueba y el juez emita la Orden de Aprehensión, el agente de la División de Asuntos Juveniles procederá a entregar dicha Orden a su supervisor.
4. La Orden de Aprehensión original será custodiada por el retén de la División de Asuntos Juveniles, el supervisor asignará el diligenciamiento de la Orden no más tarde del próximo día laborable, salvo circunstancias excepcionales.

K. Uso de fuerza contra un menor

1. El NPPR no fomenta el uso de fuerza contra menores.
2. Todo MNPPR siempre procurará evitar el uso de fuerza contra menores. Buscando utilizar técnicas y tácticas de apaciguamiento, según establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 601, titulada: "Reglas para el Uso de la Fuerza" y/o cualquier otra táctica para aprehender o arrestar a un menor en la comisión de una falta.
3. Todo MNPPR deberá estar consciente de que existe la posibilidad de que un menor no siga las órdenes impartidas por este, de primera instancia. Por tanto, deberá repetir las instrucciones varias veces, antes de utilizar algún uso de fuerza.
 - a. En estas circunstancias el MNPPR utilizará tácticas conforme a la edad y cuando sea posible y seguro utilizar tácticas de apaciguamiento.
 - b. Todo MNPPR deberá considerar si el menor no está siguiendo las instrucciones porque es un intento deliberado de resistir autoridad o porque tiene una inhabilidad de entender para cumplir, debido a su edad.

- c. MNPPR solo utilizará fuerza contra un menor cuando sea estrictamente necesaria, proporcional al tamaño del menor y en circunstancias que razonablemente de no seguir las instrucciones implique un riesgo a la seguridad del menor, de terceros y/o para el MNPPR.
 - d. Antes de utilizar cualquier método autorizado de uso de fuerza, deberá considerar:
 - i. El tamaño del menor;
 - ii. La constitución física del mismo;
 - iii. La edad percibida;
 - iv. La condición emocional.
4. Le queda prohibido a todo MNPPR el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Negociado de Instituciones Juveniles.

L. Contenido Orden de Detención

1. La Orden de Detención contiene la siguiente información:
 - a. Nombre del menor.
 - b. Número de Control del Tribunal de Asuntos de Menores (Ej. J-17-000).
 - c. Se registrará la información de la intervención con el menor en el Sistema Integrado de Menores o cualquier otro sistema que se establezca en el futuro.

M. Procedimiento Orden de Registro y/o Allanamiento

Toda orden de registro y/o allanamiento de un menor requiere una Orden de Registro y/o allanamiento expedida por un juez con competencia. La solicitud de una orden de registro y/o allanamiento, por ende, se hará conforme dispone la Orden General Capítulo 600, Sección 612, titulada: "Registro y/o Allanamiento".

N. Mecanismos de Identificación

No se someterá al proceso de rueda de confrontación o toma de huellas dactilares o DNA y/o fotografías a un menor, sin mediar previa consulta con el Procurador de Menores y autorización de un Juez.

O. Huellas Digitales

1. Las huellas digitales deben limitarse a los casos que se haya encontrado y levantado fragmentos de huellas con valor de identificación en el lugar de

los hechos, y se tenga motivo fundado de que el menor está involucrado en la comisión de la falta.

2. Una vez expedida la Orden del Tribunal, el menor junto a sus padres, tutor o representante legal será citado a la División de Servicios Técnicos para la toma de huellas. El agente investigador entregará el original de la Orden al técnico de escena quien procederá a tomar las huellas en la tarjeta de aplicación o formulario PPR-306, titulado: "Tarjeta de Huellas Palmares" según corresponda. Durante este proceso estará presente un MNPPR de la División de Asuntos Juveniles.
3. El técnico de escena procederá a entregar la tarjeta a la División de Identificación Criminal junto con la Orden expedida por el Juez. El técnico de dicha división comparará las huellas con las levantadas en la escena de la falta en la cual el menor es sospechoso. Si el resultado es negativo procederá a entregar la tarjeta al agente investigador, este último la entregará a la División de Asuntos Juveniles.
4. La División de Asuntos Juveniles entregará la tarjeta de huellas dactilares al Procurador de Menores para su custodia.

P. Rueda de detenidos

Una vez solicitada la rueda de detenidos, por el Procurador para Asuntos de Menores y sea autorizada la misma por un Juez del Tribunal, el proceso se llevará a cabo según lo establece la Orden General Capítulo 600, Sección 640, titulada: "Identificación de la Persona Sospechosa". Los padres del menor, su encargado o tutor deberán estar presente durante la rueda de detenidos.

Q. La Citación: Cómo se Expide, Forma y Trámite para Diligenciarla

1. Cuando el MNPPR intervenga por la comisión de una Falta Clase I procederá a emitir una citación al menor y sus padres o encargado mediante el formulario PPR-615.2. Si el caso es citado para la Sala del Tribunal de Asuntos de Menores, se utilizará el formulario PPR-61, titulado: "Citación Especial de Menor".
2. La citación contendrá fecha, hora y lugar de comparecencia, la falta imputada, además se le advertirá al menor y a sus padres o encargado que de no comparecer en la fecha y lugar requerido, se podrá solicitar una orden de aprehensión en su contra y de no ser localizado, se podrá determinar causa probable en ausencia y en los casos apropiados el Tribunal podrá renunciar en su ausencia a la jurisdicción.⁶ Además, explicará al menor, a

⁶ Entiéndase, cuando: 1. a la fecha de comisión de los hechos haya cumplido catorce (14) años de edad; 2. que esté evadido de la jurisdicción y; 3. que se hayan efectuado diligencias suficientes en la jurisdicción para localizarlo y estas hayan sido infructuosas.

sus padres o encargados el deber que tienen de informar cualquier cambio en dirección residencial o postal. Dicha citación será escrita y firmada por el MNPPR y se le solicitará al menor y sus padres o encargados que firmen la misma una vez se le entregue.

3. Cuando un MNPPR diligencie la citación dará constancia de ello, mediante una certificación en la cual incluirá la persona a quien se la entregó, lugar, fecha y hora que la entregó, la forma en que lo hizo, su número de placa, rango, el número de teléfono donde pueda localizarse y cualquier otro dato adicional que sea relevante.
4. Será deber y responsabilidad del MNPPR que expide la citación, el asegurarse que la persona citada no tiene duda alguna en cuanto a la fecha, hora y lugar en que ha sido requerida su comparecencia.
5. Aunque, de acuerdo con la ley, no es necesario tomarle la firma a la persona citada, es aconsejable que así se haga. En los casos en que el menor y/o sus padres o encargado se negaran a firmar la citación, el MNPPR tendrá que hacer constar en ésta la fecha y hora en la cual se le entregó e indicar que las personas antes mencionadas se negaron a firmar. En este caso, el MNPPR se asegurará que la persona citada, aunque rehusó firmar la citación, no tiene duda en cuanto a la fecha, hora y lugar en que ha sido requerida su comparecencia.
6. Como regla general, un caso bajo investigación por la comisión de una Falta Clase II o III se citará al menor y sus padres o encargado en un término no menor de cinco (5) días, excepto por justa causa. podrá citar en un término menor. De no poder comparecer en este término deberá redactar un informe suplementario explicando los motivos de la no comparecencia.

R. Prohibición de uso de restricciones mecánicas (“shackling”)

1. Cualquier instrumento que utilice un MNPPR para la restricción física del menor fuera del Tribunal, tales como: esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza o cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad del menor TIENE que ser removido antes de que el menor entre a sala.
2. Todo MNPPR se cerciorará que durante el procedimiento en el Tribunal, no esté restringido físicamente, excepto que se ordene cuando:
 - a. Para prevenir el daño físico al menor u otra persona;
 - b. El menor tiene historial de conducta violenta dentro de la sala del tribunal, donde se ha puesto a sí mismo o a los presentes en riesgo;
 - c. Existe una creencia fundada de que el menor representa riesgo de fuga de la sala del tribunal; y

- d. No existen alternativas menos restrictivas que prevengan el daño físico o fuga.

V. Medidas de Protección a Menores Víctimas de Delito

A. Víctimas de Trata Humana

Los MNPPR seguirán el proceso de entrevista del Protocolo de Identificación e Investigación de Incidentes de Trata Humana.

B. Violencia Doméstica

En casos que el MNPPR responda a una llamada de violencia doméstica, actuará conforme a la Orden General Capítulo 100, Sección 118, titulada: "División de Violencia Doméstica."

C. Víctimas y Testigo de Delito

1. Todo MNPPR que advenga en conocimiento de que un menor de edad es testigo o víctima de la comisión de un delito deberá referirlo al Departamento de Justicia, a la Oficina de Compensación y Servicio a las Víctimas y Testigo de delitos para que reciba la orientación de dicha Oficina.
2. Además, deberá procurar los servicios de emergencia que estime necesario, para asegurar el mejor bienestar del menor.
3. De los padres del menor no estar presente en la escena procurará contactarlos e informarle de la Oficina y cualquier otra información que estimen pertinente para salvaguardar la salud física y emocional del menor.

D. Menores sin Hogar

1. Todo MNPPR que intervenga con un menor de edad que sospeche y/o determine que es un menor sin hogar deberá referir el asunto al Departamento de la Familia.
2. Asimismo, procurará si el menor está bajo la custodia del Departamento de la Familia, padre, madre o algún tutor legal.
3. El MNPPR garantizará en todo momento la confidencialidad sobre el estado del menor sin hogar y su situación social.
4. La información relevante solamente será compartida con las agencias estatales necesarias para cumplir con las leyes aplicables y esta Orden General.

5. Referirá al Fiscal de Distrito de la jurisdicción que corresponda aquellos casos en los cuales la conducta de los padres, tutores o encargados del menor sin hogar, además de producir daño físico o emocional en el menor pueda constituir delito según el Código Penal de Puerto Rico o cualquier otra ley especial que aplique.
6. El MNPPR determinará si el menor necesita asistencia médica de emergencia.
7. El MNPPR determinará si es necesario tomar custodia de emergencia del menor.

E. Custodia de Emergencia

1. La Ley 246-2011 define la custodia de emergencia como aquélla que se ejerce por otro que no sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o su bienestar social.
2. Los MNPPR podrán tomar custodia de emergencia sobre el menor cuando tuvieren conocimiento o sospecha que existe un riesgo para la seguridad, salud e integridad física, mental, emocional del menor y cuando ocurran al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a. el padre, la madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos, o no consientan a que se les remueva el menor;
 - b. cuando notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona;
 - c. el riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al Tribunal.
3. Cuando el MNPPR tome custodia de emergencia, notificará de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento.
4. La custodia de emergencia no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del Tribunal, o en aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el Tribunal en receso.
5. El MNPPR que tome custodia de emergencia se asegurará de que el menor reciba atención médica cuando sea necesario.

ALF

6. El menor se mantendrá en todo momento bajo supervisión y custodia, hasta que el Departamento de la Familia tome custodia del menor.
7. El MNPPR proveerá al Trabajador Social y/o Técnico del Departamento de la Familia la siguiente información:
 - a. Información del menor, incluyendo la edad.
 - b. Nombre de los padres si surge de la entrevista con el menor.
 - c. Lugar donde se encontraba el menor.
 - d. Hora.
 - e. Conducta percibida.

Nota: El número de referido se hará constar en el PPR-621.1 o PPR-621.2, titulado: "Informe de Otros Incidentes o Servicios", según sea el caso. Solamente se proveerá las iniciales del menor para garantizar la confidencialidad.

VI. Adiestramientos

1. La SAEA incorporará un módulo en el Adiestramiento virtual de Arrestos y Citaciones para incluir el procedimiento de intervención con un menor por la comisión de una falta.
2. La SAEA proveerá adiestramiento sobre los procesos y técnicas de interrogar a menores.
3. El NPPR en coordinación con la SAEA proveerá un adiestramiento especializado para el personal de las Divisiones de Asuntos Juveniles para estar debidamente certificado.

IV. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, deberá ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte, sección o inciso particular objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. Esta Orden General será revisada una vez al año, para atemperarla a los cambios y revisiones de las políticas que la afecten.
2. Toda intervención con menores transgénero y/o transexuales será conforme con la Orden General Capítulo 600, Sección 624, titulada: "Interacción con Personas Transgénero y Transexuales".
3. Toda intervención con menores extranjeros será conforme con la Orden General Capítulo 600, Sección 626, titulada: "Intervención con personas extranjeras".
4. Todo informe de intervención con menor será cumplimentado de conformidad con la Orden General Capítulo 600, Sección 621, titulada: "Manejo de los Informes de Incidente o Servicios Policiacos (NIBRS)".
5. Toda intervención con un menor donde se requiera tenerlo bajo custodia será conforme con la Orden General Capítulo 600, Sección 631, titulada: "Ingreso y Egreso en las Celdas". Además, cuando surjan conductas sexuales en contra de estos se registrarán según lo dispuesto en la Orden General Capítulo 600, Sección 632, titulada: "Eliminación de Violaciones Sexuales en las Celdas (PREA)".
6. Todo MNPPR tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden General y de informar a su supervisor inmediato o superior de sistema de rango, sobre cualquier violación a estas normas.
7. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Orden General será referido e investigado por la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional, a tenor con las normas aplicables.
8. En ninguna facilidad del NPPR, esto incluye Comandancias, Precintos, Cuarteles o Divisiones especializadas existirán documentos relacionados a los casos de menores de edad que incurran en faltas, excepto en las Divisiones de Asuntos Juveniles, quienes custodiarán y velarán por la confidencialidad de estos expedientes, según la Ley Núm. 88.
9. Los documentos relacionados con menores a quienes no se les ha determinado causa probable, que no han sido hallados incurso en faltas o cuyas querellas han sido desestimadas, deberán ser destruidos, luego de tomarse los datos pertinentes para fines estadísticos únicamente, para estos efectos se cumplimentará el formulario PPR-633.5, titulado: "Acta de Trituración y Destrucción de Documentos".

ALF

10. Todo caso de intervención con un menor por la comisión de una falta será resuelto en la División de Asuntos Juveniles previa autorización del Procurador de Menores. Bajo ninguna circunstancia los MNPPR resolverán una querrela a nivel de distrito, precinto o unidad de trabajo.
11. Los expedientes en los casos de menores en poder de la División de Asuntos Juveniles serán destruidos (triturados) tan pronto dichos menores cumplan veintiún (21) años de edad. Para estos fines el Director de la División de Asuntos Juveniles utilizar el formulario PPR-633.5 supra.
12. Los expedientes de menores son confidenciales por tal razón, no estarán sujetos a inspección por el público, excepto que medie una Orden del Tribunal y el consentimiento firmado por los padres o tutor.
13. Las Divisiones de Asuntos Juveniles numerarán los Informes de Intervención con Menores conforme se dispone en esta orden. El archivo de los mismos se hará por orden numérico ascendente de querrela. Serán archivados en orden ascendente por año natural, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
- ALF
14. Todo MNPPR tiene un deber de reportar cualquier situación que vea o sepa de abuso o negligencia de un menor, esto incluye cualquier abuso o negligencia que salga a la luz, durante un interrogatorio.
15. Los MNPPR tendrán la obligación de cumplir con los adiestramientos o readiestramientos requeridos en esta Orden General y en cualquier otra aplicable a las funciones inherentes a su cargo.
16. Los supervisores asegurarán el cumplimiento de esta Orden General, así como que el personal a su cargo sea debidamente adiestrado en la misma. Aquel MNPPR que incumpla con cualquier disposición de esta Orden General estará sujeto a sanciones disciplinarias, posibles cargos criminales y/o acciones civiles, según corresponda.

C. Derogación

Esta Orden General deroga cualquier otra orden, normas, comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que entren en conflictos con esta.

D. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma, las cuales continuaran vigentes.

E. Aprobación

Aprobada hoy 13 de febrero de 2023, en San Juan, Puerto Rico.

F. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el 15 de febrero de 2023.



Cnel. Antonio López Figueroa
Comisionado